

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 355
2023-00131-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ RESTREPO** en contra de la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

Se advierte falta de cumplimiento de lo contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

De lo anterior, el extremo activo no informó el canal digital donde puedan ser notificados de algunos de los testigos que solicita sean llamados al proceso, debiendo el precursor subsanar lo pertinente.

Así las cosas, atendiendo al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

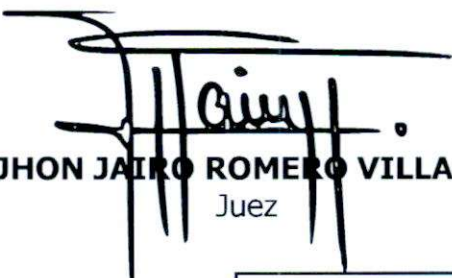
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ RESTREPO** en contra de la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, portador de la tarjeta profesional N° 269.726 del C.S. de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante a efectos del Poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>126</u> DEL <u>03</u> DE AGOSTO DE 2023
 JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario